

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.343 · 1994

PENSIONES

Boletín Oficial, 8 de julio de 1994 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones

PENSIONES

Ley N° 24.343

Modificación de la Ley N° 23.848.

Promulgada Parcialmente: Julio 5 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el artículo 1° de la Ley 23.848, por el siguiente texto:

'ARTICULO 1° — Otórgase una pensión vitalicia, cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100 %) de la remuneración mensual, integrada por los rubros 'sueldo y regas', que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los ex-soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas, y a quienes hayan revistado como oficiales y/o suboficiales de dichas fuerzas, de la Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional que habiendo estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (T. O. M.), o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T. O. A. S.), entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, hayan solicitado, o hayan sido dados de baja de la respectiva institución, y no tengan en virtud de la Ley 19.101, y sus complementarias, derecho a pensión alguna de retiro.

Se extiende el presente beneficio a los civiles argentinos que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificadas por la autoridad que determine la reglamentación'.

(Nota Infoleg : Los textos en negrita fueron observados por el Decreto 1083/1994 B.O. 08/07/1994)

ARTÍCULO 2°. Sustitúyase el artículo 2° de la Ley 23.848, por el siguiente texto:

'ARTICULO 2° — El beneficio establecido en el artículo anterior, se extiende a los derechohabientes de los beneficiarios comprendidos en el artículo anterior muertos en dichos enfrentamientos armados, y a los fallecidos posteriormente luego de finalizado el conflicto.

Son derechohabientes a los fines de la presente ley, las personas enunciadas en el artículo 38 de la Ley 18.037, quienes tendrán derecho mediante la simple acreditación del vínculo en el orden y prelación establecidos. Quedando equiparada a la viuda, para cuando el beneficiario hubiera tenido el carácter de soltero, viudo o divorciado, la mujer que hubiese convivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento, en los términos y condiciones establecidos en la norma contenida en el artículo 248 de la ley de Contrato de Trabajo, Ley 20.744'.

(Nota Infoleg: Los textos en negrita fueron observados por el Decreto 1083/1994 B.O. 08/07/1994)

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan J.

Canals.

VEREDICTA LEYES

Pensiones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).